

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCENY ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO:	MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA
RADICADO:	2022-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1595

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se allegó evidencia de haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, se tiene que, el endosatario en procuración de la parte demandante, afirmó bajo la gravedad del juramento que la demandada ostenta la calidad de funcionaria de la fiscalía general de la Nación, motivo por el que fue posible obtener el correo institucional que le fue asignado stella.perdomo@fiscalia.gov.co, sin embargo, revisado los anexos y archivos adjuntos con la demanda, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitieran a este Despacho corroborar que efectivamente tal dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 y Tarjeta Profesional 219.051 del C.S de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93936e9892ec5066b50a717056d1cda590e2ce239fac582a5812d31da581557a**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ERDENIRD QUEZADA QUINTERO
CAUSANTE:	LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA
RADICADO:	2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1597

Sería del caso proceder a decidir si se libra mandamiento de pago o no de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No darse cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto se trata del desprendible de pago del impuesto predial, el cual, no corresponde al avalúo catastral del bien inmueble.
- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 425-70756, relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa275c1bd818a446335ec090ecfdf979940e715655c444d35d8f11ef2673da7**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 8 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 4 de noviembre hogaño, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido al demandado ISRAEL PEINADO BALETA, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISRAEL PEINADO BALETA
RADICADO:	2021-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2498

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ISRAEL PEINADO BALETA, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e71377a921218f72b011a0c8e10667c5ba273e55a6aa591e30fa2cca6fe18**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ
RADICADO:	2021-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1616

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 674 del 26 de octubre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 8° de agosto de 2022, para actuar en representación de la señora **MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$599.986 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90558f0123fe91341398f7e000111d4981b5f11b3ab13bd881d1c509e9c0500b

Documento generado en 11/11/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL
DEMANDANTE:	JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR
DEMANDADO:	JESUS DAVID IMBACHI LUGO
RADICADO:	2022-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1585

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a no aportarse con la demanda el título valor que se pretende ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS DAVID IMBACHI LUGO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 90 del C.G. Del P.; Además, tratándose de un proceso de mínima cuantía se le debe dar el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo ordena el artículo 390 *Ibidem*.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR** en contra de **JESUS DAVID IMBACHI LUGO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. Del P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a305da093f2daaba4e91282c11e168ccc1e42329772cd0662ba9227fe6f9796**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAL 026 HDL
RADICADO:	2022-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1586

Mediante providencia No. 1524 del 24 de octubre de 2022, notificada por estado el día 25 de octubre hogaño, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron el día 1 de noviembre del 2022, tal como lo hizo constar el Secretario del Despacho, si bien el día 03 de noviembre del año en curso, se recibió email proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de esta ciudad, por competencia, encuentra este Despacho que el referido memorial del ejecutante con asunto subsanación demanda, se presentó por fuera el término concedido, tal como se constató de la trazabilidad del email recibido.

De: Norma Castro <normacostanzacast@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:00 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia
Asunto: Subsanaciòn demanda 2022-00435

RV: Subsanaciòn demanda 2022-00435

Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 03/11/2022 9:28
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MUY BUENOS DÍAS,

REMITIMOS POR SER DE SU COMPETENCIA

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb93ba64d4c90ecfb99797c6d97e982360dfdc08499c92598e4f61725eeaf6**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO
RADICADO:	2022-00442-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1601	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir la parte considerativa de la providencia N° 1273 de fecha 29 de septiembre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 2 de septiembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia N°. 19273.

2. Mediante providencia N° 1273 de fecha 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILSON LOZANO ANGEL, en contra de JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO, resolviéndose en el numeral segundo:

*"(...) **SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. (...)"*

3. De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, se incurrió en un error por cuanto se indicó que el demandado se nombra **ROBERTO CARLOS PASTRANA MACEA** cuando en realidad se debía señalar que es **JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., se permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resultando procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto N° 1273 de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"(...) **SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **JOSE ARIEL PERDOMO ZAMBRANO**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f72ae181c91bd27be93609e9c343665ac34b46862ee7711188afae0f77ee3**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES TIQUE SALAZAR
RADICADO:	2022-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1587

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a la especificación con precisión y claridad de las pretensiones, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ANDRES TIQUE SALAZAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 913857479228, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **SERGIO ANDRES TIQUE SALAZAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.275.298**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Más los intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2019 y hasta el día de vencimiento del pagaré 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a7baaef6f9036b55428783bdaade802920d9b57498723748d6e0bdb4bab13

Documento generado en 11/11/2022 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO:	JOSE DAVID RAMIREZ JARAMILLO
RADICADO:	2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1570

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias debidamente, dado que, indicó que pretende:

- "1. Que se condene al demandado al pago de INTERESES CORRIENTES que se causaron con ocasión al no pago de esta LETRA DE CAMBIO desde el día 15 junio del año 2020.*
- 2. Que se condene al demandado al pago de INTERESES MORATORIOS que se causaron con ocasión al no pago de esta LETRA DE CAMBIO desde el día 15 julio del año 2020".*

Al respecto, se advierte que la parte demandante omitió señalar hasta que fecha se originaron los intereses corrientes, a efecto de corroborar que no se pretende el cobro de dos tipos de intereses sobre el mismo periodo de tiempo. Así mismo, observa el despacho que erróneamente se cobran intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título valor.

Bajo ese sentido, es importante aclarar que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad del título valor y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar, por tanto, se continúa contraviniendo lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c5741b549ef5ddb2654501ee7e4e1636d6031ff6eb2b78675c79a2cf9a899**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	REBUJIA S.A.S.
CAUSANTE:	WILLINGTON GIRALDO SÁNCHEZ
RADICADO:	2022-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1571

Mediante providencia No. 1386 de fecha 12 de octubre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c6b0355785520ea5b6e9304ee4cf6be1e3b218857df38b2321a0256b8181c9

Documento generado en 11/11/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES
RADICADO:	2022-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1572

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N°. 657830307, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** para iniciar la presente demanda en contra de **JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 657830307

- **\$76.602.067,00**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.451.900,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 mayo de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía 52.700.657 y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d09c963036dc48138594fc71b0f5caaa8c219f682675fdcaa0cbea1e14b921bd

Documento generado en 11/11/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EMIR CHARRY AMAYA
DEMANDADO:	SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ
	ANA RUBI LOPEZ MOTTA
RADICADO:	2022-00488-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1573

La Dra. JHOMAIRA BELLYNY GARCIA MORENO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de octubre de 2022, la cual, solicita el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G. del P.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratabo Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, prescindiéndose del desglose de los documentos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e648730678fed3831196a8246b6a841d9f1595f8d0bc881dec5ba050c22c186**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO ROA GAEZ
RADICADO:	2022-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1574

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO ROA GAEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, del 28 de abril de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para iniciar la presente demanda en contra de **RAMIRO ROA GAEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 28 DE ABRIL DE 2021

- **\$ 27.452.046,00**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.166.747,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del 07 de mayo de 2021 hasta el 01 de junio de 2022..

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía 79.781.349 y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd472b85a9f38dbc581b207c55b883367f51a582f80e1613683aad3edbd5673c

Documento generado en 11/11/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	HECTOR FABIO GOMEZ HENAO
RADICADO:	2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1588

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR FABIO GOMEZ HENAO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 30016-2020-099, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para iniciar la presente demanda en contra de **HECTOR FABIO GOMEZ HENAO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.148.393**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0026d1e539abf0ab78ccb991393c50f66a8185a599d23e87fc337ac6d684f4
Documento generado en 11/11/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO PARRA VELASQUEZ
RADICADO:	2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1575

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO PARRA VELASQUEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número, del 28 de abril de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** para iniciar la presente demanda en contra de **LEONARDO FABIO PARRA VELASQUEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 09 DE MARZO DE 2021

- **\$ 30.758.701,00**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.105.495,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del 17 de marzo de 2021 hasta el 01 de junio de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía 79.781.349 y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383a69992e6a60ce1e96d6930c04a9c7c19b4b4c1e05078c5f97085bb02bcfe6
Documento generado en 11/11/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS
RADICADO:	2022-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1576

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 23 de diciembre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021

- **\$ 41.189.420,00**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.456.517,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del 13 de enero de 2022 hasta el 01 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía 79.781.349 y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b4da2013ea9a3af7fd15821ca993e4ab546b249985494ad142e2256a756d5ea

Documento generado en 11/11/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRÉS CAMILO MUÑOZ FARFAN DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO
RADICADO:	2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1589

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros indicados en providencia del 20 de octubre de 2022, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN y DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en pagaré sin número de fecha 06 de abril de 2021 y pagaré sin número de fecha 18 de mayo de 2021, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S** para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN y DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2021.

- **\$5.976.600**, por concepto saldo capital insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

- **\$4.313.000**, por concepto saldo capital insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.249 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 247.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d23cbb7a52af9747ef76e144732435830ce9408828123e88a538877a091ebc**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ
SIAC S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO MUÑOZ FARFAN
DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO
RADICADO: 2022-00507-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2479

La Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares, consistentes en ordenar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que reciba el señor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.938, quien actualmente está vinculado como administrativo en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá.

De igual forma, solicitó el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo y demás emolumentos que reciba el señor CAMILO ANDRES MUÑOZ FARFAN identificado con C.C. No. 16.185.938, quien actualmente está vinculado como auxiliar administrativo en la Alcaldía de Florencia, Caquetá.

Al respecto, previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que informe de manera clara y precisa la empresa o entidad en la cual se encuentra trabajando el demandado ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN, toda vez que, en el escrito de las medidas cautelares menciona que actualmente éste se encuentra como administrativo de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá y a su vez, como auxiliar administrativo de la Alcaldía de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obran de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P y 155 del C.S.T.,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare de manera clara y precisa la empresa o entidad en la cual se encuentra trabajando el demandado ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b9c7c2b0d3b4b9f26e353ad22e2b20711b231f3e7cdae77362921966c20d7**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO:	JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR
RADICADO:	2022-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1603

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio No. 001, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, endosatario en propiedad, en contra de **JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**.

La notificación se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que, la electrónica suministrada no es la utilizada personalmente por el demandado según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 001

- **\$1.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f93cd662d6b61c8ff34350640fc4cca28c3393ca5b7d939afc19c164c468c9
Documento generado en 11/11/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE:	AGUSTIN LARA QUINCENO
DEMANDADO:	LUIS ADIEL PARDO BURGOS
RADICADO:	2022-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1590

Mediante providencia N° 1515 de fecha 24 de octubre de 2022, se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, dentro de los cuales se indicó:

- No solicitar medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber contemplado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal dispone:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) (Subrayado Fuera de Texto).*

Aunado a lo anterior, al ser el proceso monitorio un proceso declarativo especial, solo se pueden solicitar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G. Del P., así las cosas, la solicitud de medida cautelar invocada con la demanda no es de las nominadas en los literales a y b, del precitado artículo, aunado a la anterior, no se advierte caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que hiciera procedente de la medida cautelar deprecada, por consiguiente, ante la ausencia de una medida cautelar procedente, **se incumple con el presupuesto legal establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes transrito.**

Ahora bien, la parte actora pese a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado, no subsanó en debida forma la demanda, dado que, no se avizora cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que de los documentos anexos no se evidencia que de manera simultánea al presentarse la demanda y/o el escrito de subsanación, el demandante haya corrido traslado de la misma y sus anexos al demandado, ya fuere de manera electrónica o de manera física, éste último en caso de desconocerse el canal digital de la parte contra quien se demanda.

Por otro lado, si bien la parte demandante desiste de la medida cautelar deprecada, tal circunstancia no puede ser óbice para considerar que éste se exceptúa del cumplimiento a tal requisito, pues como bien se indicó en el auto que inadmitió la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demanda la única excepción a tal deber, es solicitar medidas cautelares previas, sin embargo, la parte demandante no solicitó una medida cautelar procedente.

Por consiguiente, ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af34fde0ced37ab7d0ae1ced2332715e4982cf27c4c27b2f07043990a0f78475
Documento generado en 11/11/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO
RADICADO:	2022-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1592

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N°. 11445412 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 11445412

- **\$2.888.916.00**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$192.595.00**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$24.312.00**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022.
- **\$8.306.00**, por concepto de primas de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y tarjeta profesional No. 158.016 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8636859ebb6a622059e249cba2a44d85419d79699d8705b27641cdf7d3ade87d
Documento generado en 11/11/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JOHN FREDY RUEDA CRUZ
RADICADO:	2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1556

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; pues en los hechos de la demanda se indica que los intereses corrientes se causaron desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022, sin embargo, en las pretensiones señala que se produjeron a partir 30 de diciembre de 2021 hasta el 17 de agosto 2022.

De otra parte, observa este despacho que erróneamente se están cobrando intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título valor, sin percibirse que, los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ebc1a4a709e40dcaa4c10b694a3adb8a34c13824058456ab11cd645c59e93**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO:	DORALID ALFONSO CRUZ
RADICADO:	2022-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1593

La demanda presentada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORALID ALFONSO CRUZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 92836252 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, para iniciar la presente demanda en contra de **DORALID ALFONSO CRUZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 92836252

- **\$9.476.213**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.370.668 y tarjeta profesional No. 292.547 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430aabb7f3f8fb3bd185ddef3c6d4bb94f33ada4514bcf2bd31ec8232541bd5c
Documento generado en 11/11/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO:	PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO
RADICADO:	2022-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1594

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** a través de apoderado judicial en contra de **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en pagaré No. 136688, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 136688

- **\$9.065.734**, por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.132.390**, por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas en mora.
- **\$86.585.734**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059f956cd64fd7a9265b9fbf30f97908ffbf04ded892822b9d4a9bd098b8b7cb

Documento generado en 11/11/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 579 numeral 2 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso Verbal de Jurisdicción Voluntaria de RODRIGO OSORIO LOPEZ, bajo el radicado No. 2021-00229-00, no se llevó a cabo por problemas técnicos de conexión. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

Jaime Anturi
JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	RODRIGO OSORIO LOPEZ
RADICADO:	2021-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2350

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los art. 579 numeral 2 del C.G. del P., en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de que trata el art. 579 numeral 2 del C.G. del P, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16347076>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad7b10eb51a4e02b9d941b3f26dc4d42107b832f5f098c971db4bdecf9c5e**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, En la fecha se deja constancia que el 8 de noviembre de 2022, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido a los demandados JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA y FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA
	FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA
RADICADO:	2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2502

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA y FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, al doctor RONALD JONES SIERRA CARTAGENA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo ronaldjones.abog@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21d8106e0a04d1b80437554219102c43b8fea48317f2b5b01a2691d531037c**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EYDER MENDEZ Y ROSALBA MORENO
RADICACIÓN:	2021-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1623

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 746 del 10 de noviembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en contra de **EYDER MENDEZ CUELLAR** y **ROSALBA MORENO RIAÑO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **ROSALBA MORENO RIAÑO**, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar, guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 4 de noviembre de 2022.

Así mismo, mediante providencia No. 2210 de fecha 12 de octubre de 2022, se tuvo al demandado **EYDER MENDEZ CUELLAR** notificado por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial indicada precedentemente.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EYDER MENDEZ CUELLAR** y **ROSALBA MORENO RIAÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$291.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e67f59c722a81b245d8c9db6f7d8ff30f22ad1905588b1304c620aa7bd5c6**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	Luz Dary Rivera Tique
DEMANDADO:	Camilo Hernando Isanoa Arenas
RADICADO:	2021-00280-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2461

El señor CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 12 de octubre de 2022, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96342286, el siguiente título judicial con número:

475030000418770	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 159.710,00
475030000420219	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 159.710,00
475030000421700	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 159.710,00
475030000422935	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 159.710,00
475030000424580	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 159.710,00
475030000426237	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 333.634,00
475030000429294	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 166.817,00
475030000430881	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 166.817,00
475030000432820	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 166.817,00
475030000434200	96342286	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 166.817,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45255889d73103bdcd37a3510c8b083b90955222a3f80d8592bf5e11e82efcc5**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS SALVADOR GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ALIRIO GIL ULLOA
RADICADO:	2021-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1598

El Dr. ANDREW EMERSON ANDRADE ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante y el señor LUIS ALIRIO GIL ULLOA, presentan escrito recibido por este despacho el 19 de octubre de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por JESUS SALVADOR GOMEZ ZULUAGA, en contra de LUIS ALIRIO GIL ULLOA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1536 de fecha 13 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante juridico.andradeortiz@hotmail.com.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitados por las partes.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbec34b19e6c53d861ba0a3ab17ed38e42760b45114b898c2460b7e767ce58b**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, En la fecha se deja constancia que el 8 de noviembre de 2022, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido al demandado MICHAEL MIRANDA COAVAS, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	MICHAEL MIRANDA COAVAS
RADICADO:	2021-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2495

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MICHAEL MIRANDA COAVAS, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baaee33372ab44095cb0fbbf7e03a94a136c254973baa1fc3cce9a499fe1faf**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	SIGIFREDO LOZANO CALDERON Y OTROS.
RADICADO:	2021-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1621

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 021 del 21 de enero de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, en contra de **SIGIFREDO LOZANO CALDERON, LIBARDO CONDE DUSSAN y AMALI ESCALA CALDERON**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación de **SIGIFREDO LOZANO CALDERON, LIBARDO CONDE DUSSAN y AMALI ESCALA CALDERON**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SIGIFREDO LOZANO CALDERON, LIBARDO CONDE DUSSAN y AMALI ESCALA CALDERON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.486.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1fa0ad155ba05b6b14099d7e8ef35c706ad2367df5eaf2162653cdfedbba1d**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
DEMANDADO:	DIANA LORENA JARA ARCOS
RADICADO:	2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1577

El Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección de la providencia No. 0051 de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, manifestando que, la demanda se instauró con 9 letras de cambio por el valor de \$1.500.000, cada una, y dos letras de cambio por el valor de \$25.000.000, cada una, sin embargo, dentro del auto que libró mandamiento de pago pese a que se mencionan las 11 letras de cambio que sumadas deberían dar la suma líquida de \$63.500.000, por error el Despacho fijó el valor de \$38.500.000.

Adujó que, en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, se excluyó la letra de cambio por el valor de \$25.000.000, circunstancia que no ha permitido continuar con el trámite procesal de la demanda, toda vez que, no se ha presentado la liquidación del crédito para que posteriormente se pueda solicitar la diligencia de remate.

Verificada la providencia **No. 0051 de fecha 31 de enero de 2022**, se vislumbra que, en el numeral primero se resolvió lo siguiente:

- ✓ **"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA LORENA JARA ARCOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:
 - **\$38.500.000.oo**, por concepto de capital contenido en once (11) letras de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso".

De otra parte, revisado el escrito de la demanda, se avizora que, efectivamente la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución 11 títulos valores, representados en 11 letras de cambio, 9 de ellas por el valor de \$1.500.000, cada una y 2 de ellas por el valor de \$25.000.000, respectivamente, las cuales sumadas dan un total de **\$63.500.000**, refugiando con claridad el error cometido en la providencia antes referenciada, toda vez que, el Despacho pese a que libró mandamiento de pago por las 11 letras de cambio, lo hizo por el valor de **\$38.500.000.**, el cual no corresponde a la realidad, por lo que,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

se hace necesario modificar el valor por el cual se libró mandamiento de pago y la cuantía del mismo, pues se trata de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, revisado el auto interlocutorio N° 756 de fecha 9 de junio de 2022, advierte el Despacho que también se incurrió en un error susceptible de corrección, toda vez que, en el numeral tercero se fijó como agencias en derecho el 5%, equivalente a la suma de **\$1.925.000.oo**, cuando en realidad se debió fijar por la suma de **\$3.175.000.oo**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos, resulta aplicable la corrección de las referidas providencias, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia N° 0051 de fecha 31 de enero de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA, para iniciar la presente demanda en contra de DIANA LORENA JARA ARCOS, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

• **\$63.500.000**, por concepto de capital contenido en once (11) letras de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las letras de cambio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio N° 756 de fecha 9 de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de **\$3.175.000.oo**, a favor de la parte demandante."

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutivas de las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51375dfea3a43b85ab1584e3d565ef11500b98d2fb64b4f8a06332b46785006**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES
RADICADO:	2021-00368-00
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1602

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a solicitud de parte a corregir la parte considerativa de la providencia N° 1421 de fecha 12 de octubre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 15 de diciembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17284.

2. Mediante providencia N° 1421 de fecha 12 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia adelantado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JEFFERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ ÑUSTES, resolviéndose en el numeral cuarto:

*"(...) CUARTO.- PAGAR a favor de la parte demandante **JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16187909, los siguientes títulos judiciales (...)"*

3. De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en el numeral cuarto del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia, se incurrió en un error por cuanto se indicó que el demandado se identificaba con el número de cedula de ciudadanía **No. 16.187.909** cuando en realidad se debía señalar que número de identificación es **1.117.507.338**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., se permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resultando procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto N° 1421 de fecha 12 de octubre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

*"(...) CUARTO. - PAGAR a favor de la parte demandado **JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.338,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

los siguientes títulos judiciales:

475030000421977	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 666.052,00
475030000431743	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 723.311,00
475030000433204	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 723.311,00

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9553b1896687d95277383b9cfb2997e6a35a06ae9dd5a06147efc0d8f388a6d0

Documento generado en 11/11/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SALOMON TRIANA PENAGOS
DEMANDADO:	JAIRO FLOREZ REYES
RADICADO:	2021-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2468

El Dr. BREYNER FABIAN URRIAGO TRIANA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se suspenda el proceso por el término de tres (03) meses contados a partir de la radicación de la presente solicitud, toda vez que, el señor Jairo Flórez Reyes, ha manifestado interés en realizar el pago de la obligación.

Al respecto, observa este despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, el 12 de octubre de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante 12 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a3a898d4e5619c38f3dab2764e30a4d65784f50931fad1440cc252c613425**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE
RADICADO:	2022-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2462

El señor JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación, autorizando a Rudy Lorena Amado Bautista, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383, para realizar el respectivo cobro.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial constituido por el valor \$227.640,00, a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 12 de octubre de 2022, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.383, conforme a la autorización otorgada por el demandado Jairo Enrique Barajas Cote, el siguiente título judicial con número:

475030000423698	1117507965	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 227.640,00
-----------------	------------	-----------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352c3ba13246e29020f27bca459b93ce1159da0cccf628a809c4a36ebc8548c**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	RONAL TRUJILLO VALENCIA
RADICADO:	2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1627

El Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por La Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA-, en contra de RONAL TRUJILLO VALENCIA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 665 del 20 de abril de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante josegregorio_er@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6b6e7377f568732a20b3a97f244108cad85c986d854b3e3c0f91ebd503638**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SIGIFREDO GONZALEZ AVILA
RADICADO:	2022-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2471

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c70593ca071fd2f66136960143d99343015531804dbfb1bd294531116571048

Documento generado en 11/11/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YURY YUNDA RODRIGUEZ JEFFERSON BRIÑEZ BOCANEGRÁ
RADICADO:	2022-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2358

El Dr. DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, secretario de transporte y movilidad de Florencia - Caquetá, allega escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa el registro de la medida de embargo del vehículo automotor de placa No. **LAQ-07E** de propiedad del señor JEFFERSON BRIÑEZ BOCANEGRÁ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.896, como prueba de ello anexa el certificado de tradición.

Al respecto, se evidencia que efectivamente se inscribió la medida de embargo decretada, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo de placas **LAQ-07E**, aunado a ello, este despacho se percata de la existencia de un gravamen PRENDARIO a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, por ende, se hace necesario citar a dicho acreedor con el fin de que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P.

Para tal efecto, se requerirá a la parte actora para que, previo a realizar la notificación personal del acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022, aporte certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL S.A.S., además, de que indique la dirección en la cual se ha de intentar la citación de la mencionada entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal del acreedor prendario aporte certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL S.A.S., y se indique la dirección en la cual se ha de intentar la citación de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **CÍTESE** a MOVIAVAL S.A.S., como acreedor prendario sobre el rodante distinguido con placas LAQ-07E, de propiedad del demandado JEFFERSON BRIÑEZ BOCANEGRÁ, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien mueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad al artículo 462 y 463 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al acreedor prendario, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43c5877aa5f0677d0e82a4a6e28ed1cd63bddb155e2a274ac4152d51d332284**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN
RADICADO:	2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1579

El Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, manifestando que, en la providencia del 20 de octubre de 2022, se relacionan los nombres de LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ, en contra de LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES, no coinciden con las partes inmersas en la presente Litis.

Al respecto, verificada la providencia **No. 289 de fecha 20 de octubre de 2022**, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se decretó la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 12584243, instaurado por **LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ**, en contra de **LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES**, cuando en realidad debió relacionarse **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia No. 289 de fecha 20 de octubre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 12584243, del proceso ejecutivo instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN".

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutivas de las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6bbb8622bcecb6f76aac32da1d9ab63e64e7af86da6c9db02b5edf3c95b13c

Documento generado en 11/11/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
CESIONARIO:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICADO:	2022-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1584

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 798 del 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO BARRAGAN**, en contra de **YESID ALTURO TABORDA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **YESID ALTURO TABORDA** se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 31 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, el ejecutado guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 1° de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YESID ALTURO TABORDA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$300.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032093c4e40db49c9098902785f322c11703128c2585a1e600f70591595b33fa

Documento generado en 11/11/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICADO:	2022-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1599

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, actuando en calidad de representante legal del Fondo Regional De Garantías del Tolima S.A., presenta escrito recibido por este despacho el día 31 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se acepte la subrogación legal realizada por COMFACA a favor de su representada.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, en su calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito soportado con el pagare Nro. LIBF421, suscrito por LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA, por la suma de \$1.529.652,00, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la subrogación legal que del pagare Nº LIBF421, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, y hasta la concurrencia de \$1.529.652,00 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA en contra del señor LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831592ae2bb4f40d013d2db82b1cd97711f04b155787aca0666dbb58259a9bee**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WILMER PLAZAS SUAZA
RADICACIÓN:	2022-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1622

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1170 del 30 de agosto de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILMER PLAZAS SUAZA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **WILMER PLAZAS SUAZA**, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar, guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 4 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **WILMER PLAZAS SUAZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$325.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8259bb4bd980d599e0ef7e70985dbffde068bc212e70b6b559bd1a4854ab8**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS
	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1569

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y aclarar el acápite de notificaciones, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **SILVIO PARRA**, a través de apoderada judicial en contra de **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS** y **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y toda vez que, se aporta como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2022, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los el artículo 1º de la ley 640 de 2001.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SILVIO PARRA** para iniciar la presente demanda en contra de **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS** y **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.000.000**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022.
- **\$1.000.000**, correspondiente al segundo pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$1.000.000**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022.
- **\$1.000.000**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - EMPLAZAR al demandado **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 51.872.025 y tarjeta profesional 74.510 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6acd6a9b9e998c51f4f9d271ace5e4a0e8f2255aecac2c716c65462fc16d83c**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA
DEMANDADO:	DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ
RADICADO:	2022-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1584

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a no aportarse con la demanda el título valor que se pretende ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA**, en contra de **DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DANNY FERNANDO TORRES FLOREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ALVARO REBOLLEDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.171.402, de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9389c6b566776b1b1a10fb8ecdd65449bba9932a4ee0467f8d8ac88c5634873a

Documento generado en 11/11/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CESIONARIA:	VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA WILCHES Y OTRO
RADICADO:	2019-00687-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2473

El Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS, en calidad de apoderado endosatario de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de octubre de 2022, solicitando el secuestro de los bienes inmuebles cuyos embargos ya se encuentran registrados y que figuran como propiedad del demandado TITO FERNANDO JARAMILLO CABRERA.

Al respecto, verificado las piezas procesales que conforman el expediente, se observa que el Despacho mediante autos de fecha 14 de julio y 30 de agosto del 2022, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 420-114246, 420-114247, 420-11424 y 420-114245, de propiedad de la parte demandada TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA, materializados mediante oficios No. 1641 del 21 de julio de 2022 y No 2014 de fecha 02 de septiembre hogaño, dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de Florencia, Caquetá.

Aunado a lo anterior, se constató que el día 7 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Florencia, allegó notificación de la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, donde da a conocer los nuevos lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, sin avizorarse que a la fecha ya se encuentren inscritas las medidas cautelares decretadas, por lo que, no es procedente acceder a lo solicitado por parte del endosatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada el 19 de octubre de 2022, por el Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría de este Despacho, remitir copia del oficio de fecha 28 de marzo de 2022, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Florencia, Caquetá, a la parte demandante a la dirección de correo electrónico ariasarias2@gmail.com, daca230197@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6031b519f1662746238b1ca9f26e1ae9217c7c18f582259b56a2ea8a49466**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CESIONARIA:	VICTORIA ESTEFANÍA ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	PAOLA ANDRES WILCHEZ TRUJILLO
	Y OTRO
RADICADO:	2019-00687-00
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2460	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 7 de septiembre del 2022, el secuestro pone en conocimiento del Despacho la no entrega del bien inmueble rematado, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 420-114263, por cuanto que, la inquilina PAOLA ANDREA WILCHES TUJILLO, solicitó una fecha prudencial para la entrega del mencionado bien inmueble.

1.1. A su vez, el 12 de septiembre del 2022, se allegó memorial de la Depositaria señora KELLY PAOLA TORRES ESPAÑA, manifestando que, dentro del predio objeto de remate, se encuentran unas divisiones en vidrio de propiedad de CORFOCOM COLOMBIA, y al momento del secuestro, ellas se encontraban instaladas como división a las oficinas, por tanto, solicita se le indique si estas fueron rematadas dentro de la diligencia, tal como afirma el señor CONSTANTINO ARIAS, o si por el contrario CORFOCOM COLOMBIA, debe hacer retiro de las mismas, ya que a la fechas es incierta tal situación.

1.2. El 16 de septiembre de 2022, el Dr. JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, allegó memorial manifestando que, el día 05 de febrero de 2022, en cumplimiento del Despacho comisorio emitido por este juzgado, en acompañamiento del profesional universitario dependiente de la Alcaldía de esta municipalidad, en el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble se dejó constancia "*que en el piso 10 del Edificio Turbay, donde se encuentra utilizado como oficinas, por lo cual existen 5 divisiones de vidrio*", señalando que las divisiones a las que se refiere la depositaria provisional, son accesoria y hacen parte del inmueble secuestrado, debiendo tenerse en cuenta el principio de que "*lo accesorio sigue la suerte del principal*"

Al respecto, verificado las piezas procesales que conforman el expediente, se constata por parte del Despacho lo siguiente:

- En auto No. 2738 de fecha 23 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, con la matrícula inmobiliaria No. 420-114263, materializada mediante oficio 37114 del 7 de octubre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- El 16 de octubre de 2019, se recibió respuesta de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, informando que se registró en debida forma el embargo el bien inmueble.
- Mediante providencia No. 3357, de fecha 8 de noviembre del 2019, se comisionó al Alcalde de ésta ciudad para que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes identificado. Ordenándose librar el despacho comisorio con los insertos necesarios y se nombró como secuestre al auxiliar de justicia señor Alfonso Guevara Toledo.
- En cumplimiento del Despacho comisorio No. 91, el día 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, Acta Suscrita por los siguientes señores: EDNA TATIANA CEDEÑO BARRETO (Profesional Universitario, Alcaldía Florencia), KELLY PAOLA TORRES PEÑA (Quien atiende la diligencia), JOSE CONSTANTINO ARIAS (parte demandante) y ALFONSO GUEVARA TOLEDO (secuestre).

En la respectiva acta, una vez identificado el bien inmueble, se le concedió la palabra al señor secuestre quién manifestó: "Se trata del piso 10 del Edificio TURBAY, **donde se encuentra utilizado como oficinas por la cual existen 5 divisiones en vidrio**, una cocina enchapada, un baño enchapado, los pisos son en baldosa con ventanas de aluminio y vidrio por toda el área y con sus respectivas personas y con cielo raso en tabla de yeso. También existe, se ingresa por una escalera circular en piso de madera a su parte superior donde se encuentra el penhouse hoy convertido en tres oficinas, una sala recepción con su respectivo baño enchapado y ventanas en sus artes exteriores, pisos en baldosa y cielo raso en yeso y cada una con puerta en madera y dos con closet. Los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado son independientes. NO MÁS." (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, en las consideraciones del Despacho comisorio se dijo lo siguiente: "**Así las cosas y al no haber oposiciones legales se Decreta Legalmente el SECUESTRO** del bien inmueble objeto de la diligencia, habiéndose identificado plenamente el inmueble conforme los Certificados de Libertad y Tradición y Escritura Pública anexas, **por tanto se hace entrega REAL Y MATERIAL del inmueble antes mencionados al señor secuestre...**" (Subrayado fuera del texto original)

- En providencia No. 863 del 3 de agosto de 2020, se agregaron las diligencias del despacho comisorio No. 091, corriéndole traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran las nulidades que estimaran conveniente referente a lo actuado por el comisionado, conforme lo preceptúa el Art. 40 inciso 2 del C.G.P.
- Finalmente, el día 30 de junio de 2022, se llevó acabo diligencia de remate, en la cual, se adjudicó a la señora VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURICIAL, el bien "Suite 1001 ubicada en el local 1001 en la décima planta del Edificio Asociación Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420114263 y ficha catastral N° 01-02-0052-0007-000 a 01-02- 0052-0011-000, cuenta con una puerta de acceso principal ubicado sobre una circulación, área común, sobre el andén de la calle 14 distinguida con el número 12- 24 tiene un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

área privada total de 144.00M² de superficie, área común de 68.46M² coeficiente de participación de 7.90%, índice de contribución de 6.98% y está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Del punto A al punto B en L=8.65 mts. Linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. ORIENTE: Del punto B al punto C L=8.90 mts, linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. SUR: Del punto C al punto D en L=8.65 mts, linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. OCCIDENTE: Del punto D al punto A en línea quebrada pasado por los puntos E,F,G,H,I y J, en medidas sucesivas de L=3.00 Mts, L=2.00 Mts, L=1.00 Mts, L=3.10 Mts, L=2.80 Mts, y L=1.00 Mts, linda con muro copropiedad área común que lo separa del foso del cuarto ascensor, de la escalera del área común, de la circulación de acceso de área común y del vacío en la fachada y encierra, tal como consta en la escritura pública No. 2662 del 14 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Florencia Caquetá.”

Del anterior panorama procesal, se constata que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-114263, fue debidamente embargado y secuestrado, que en la diligencia de secuestro el auxiliar de la Justicia indicó de manera clara que se trataba del piso 10 del edificio Turbay, utilizado como oficinas y dentro del cual se encontraban las **5 divisiones en vidrio**, en ese orden ideas, vislumbra con claridad el Despacho que las divisiones en vidrio, se encontraban dentro del bien inmueble secuestrado, y que formaron parte de la entrega REAL y MATERIAL que se le hiciera al auxiliar de la justicia en calidad de secuestro de los bienes allí enunciados, previa relación que de éstas se hiciera en el acta de la diligencia, por tanto, las mismas forman parte integral del bien objeto de remate llevado a cabo el día 30 de junio de 2022.

Por otra parte, si bien la señora KELLY PAOLA TORRES PEÑA, en calidad de depositaria provisional, manifiesta que, las divisiones en vidrio son de propiedad de la empresa CORFOCOM COLOMBIA, revisado la diligencia del despacho comisorio, es claro que dentro de la misma no se efectuó ningún tipo de oposición al inventario y relación de los bienes que allí se hiciera, tampoco se propuso nulidad frente a lo actuado por el comisionado; de igual forma, tampoco se propuso ni obra dentro de plenario incidente de desembargo del que trata el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que es claro que ni durante el procedimiento de las diligencias de embargo, secuestro y/o remate, ni posterior a éstas existió oposición al trámite efectuado.

Por consiguiente, se requerirá al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites correspondientes para que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420114263 y ficha catastral N° 01-02-0052-0007-000 a 01-02-0052-0011-000, objeto de remate sea entregado a la persona a quién se le adjudicó, señora VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.493.539, conforme a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020, en cumplimiento del despacho comisorio No. 91, rindiendo al Despacho los resultados de su gestión y administración sobre el bien inmueble objeto de remate, bajo el apremio que, en caso de no cumplir con tal carga legal, se procederá a la sanciones previstas en el artículo 50 del C.G Del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar los trámites correspondientes para que lleve a cabo la entrega del bien inmueble rematado a quién se le adjudicó a la señora VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestación y administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fc289c15d7b66a9d85d4866a6da77e995cbe4b26497beab11fa7c73598e94**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO VALENCIA
DEMANDADO:	ORLANDO HURTADO ROJAS
RADICADO:	2019-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1582

El demandante JAIRO VALENCIA, presenta escrito recibido por este despacho el coadyuvado por el demandado ORLANDO HURTADO ROJAS, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicitan la terminación del proceso en razón la transacción realizada entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas son procedentes según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por JAIRO VALENCIA, en contra de ORLANDO HURTADO ROJAS, en razón a la transacción realizada.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2967 del 9 de octubre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante daca230197@hotmail.com.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa33ec9c9f678b19b99dc0edede78da9d9c817b82ae366e6b2dbd5d3a2bc462**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO:	ILDA GUZMAN Y OTRO
RADICACIÓN:	2019-00842-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1608

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 2160 del 5 de diciembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEIDY CASTRO BAQUERO**, en contra de **ILDA GUZMAN** y **ALBERTO CABRERA GUZMAN**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **ALBERTO CABRERA GUZMAN**, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar, guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2020.

Así mismo, la curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 12 de julio de 2022, para actuar en representación de la señora **ILDA GUZMAN**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ILDA GUZMAN** y **ALBERTO CABRERA GUZMAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'500.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0595dff955d08da328a34d6942cdefa11885bbdf6b05b1b2ba52c5d49093b**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON OSPINA BARRAGÁN
DEMANDADO:	HERMINA HERNÁNDEZ PAVA
E INDENTERMINADOS	
RADICADO:	2019-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1600

Vista la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2022 y vencido el término concedido al demandado a través de Curador Ad Litem Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, y contestada la demanda dentro del término sin proponer excepciones, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

De otra parte, previo a llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., al tenor de lo previsto en el artículo 375 *ibídem*, se hace necesario agotar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al bien inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho, y con acompañamiento del auxiliar de justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, cuyos honorarios corren por cuenta de la parte demandante, lo anterior, con la finalidad de verificar los hechos relacionados en el libelo de la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. Del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las relacionadas en la demanda.

TESTIMONIALES. – En audiencia pública, recíbase el testimonio de:

- JOSE ARNULFO MARTÍNEZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.461, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho, y con acompañamiento del auxiliar de justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, cuyos honorarios corren por cuenta de la parte demandante, con la finalidad de verificar los hechos relacionados en el libelo de la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

➤ **DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en la demanda.

➤ **DE OFICIO**

DICTAMEN PERICIAL: El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO, dictamen que deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. Del P.

DE OFICIO: Las que en diligencia de inspección judicial se consideren necesarias por el despacho.

SEGUNDO: FÍJESE para el día martes catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 y 226 del C.G. del P., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de pertenencia.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho, comuníquesele por medio de oficio al Auxiliar de Justicia designado, para que en el término de cinco (5) días, manifieste su aceptación. En caso de aceptar se le tomará posesión el día de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia actualizada del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-72076, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c1e38d9fe7ea2a767b06a46f76b834e63e3d477b35dacfb7dc13c12e25a33**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO:	OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA
RADICADO:	2020-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1610

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 522 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S**, en contra de **OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2022, para actuar en representación del señor **OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$447.500 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851928560040c631c78c5e9363da6048c5e453d48aad2b45a7161cc971da02ef**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANNY CHRISTINA TRUJILLO
DEMANDADO:	OMERO BAUTISTA URBANO
RADICADO:	2020-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2464

El Dr. OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Yeinner Stiben Guezguan Trujillo, en calidad de apoderado general de Anny Christina Trujillo, para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Omar Juan Carlos Suarez Acevedo, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.224.011 y tarjeta profesional No. 111.058 del C.S.J., para actuar como apoderado de ANNY CHRISTINA TRUJILLO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3788ff8d49f4ed1708a174b4b945fbc6be86c8f00b0a6d1fba62982b6cdcf8d9**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHON JADERSON PAREDES OME
RADICADO:	2020-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1611

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 522 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **JHON JADERSON PAREDES OME**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación del señor **JHON JADERSON PAREDES OME**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON JADERSON PAREDES OME**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$105.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db844ff20ca8dc5a09ade82ec1cb2667ff0763a2310e8e9be017e568fcc6fc3**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JOHAN LEONARDO OLIVERSO PLAZAS Y OTRO
RADICADO:	2020-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1578

El Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de julio de 2022, a través de correo electrónico, reiterada el 1 de septiembre del año avante, el cual solicita la corrección de la providencia No. 1506 del 14 de julio de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se ordenó el pago de unos títulos judiciales, manifestando que, el despacho incurrió en error al citar títulos incorrectos, pues los títulos constituidos al proceso han sido descontados y consignados por el pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, no obstante en los títulos indicados se relaciona como pagador a "COMFACA".

Verificada la providencia **No. 1506 de fecha 14 de julio de 2022**, se vislumbra que, en el numeral segundo se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la entidad demandante Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS con C.C. No. 1.083.908.742, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000398798	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 60.000,00	22
475030000400166	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 70.000,00	
475030000401817	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000402730	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000403770	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000405479	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000406537	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000408169	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000409684	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000411331	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000412529	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000413700	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000415328	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000416922	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000417240	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 30.000,00	
475030000418698	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000419732	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000421240	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00	
475030000422910	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000424097	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000425785	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
475030000427372	891190047	COMFACA COMFACA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 79.000,00	
Total Valor						\$ 1.376.000,00	

Ahora bien, revisado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, es evidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que se incurrió en un error por parte del Despacho, toda vez que, los títulos judiciales que se ordenaron pagar en la providencia del 14 de julio de 2022, no están constituidos al presente proceso, así las cosas, se corregirá el error advertido, y se ordenará el pago de los títulos que se encuentran constituidos al presente proceso, teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable la corrección de la referida providencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral SEGUNDO de la providencia N° 1506 de fecha 14 de julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: PAGAR al apoderado de la entidad demandante Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.742, los siguientes títulos judiciales:

475030000408709	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 606.789,00
475030000410313	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 610.306,00
475030000411688	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 619.684,00
475030000413009	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 606.789,00
475030000414689	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 647.523,00
475030000416058	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 647.523,00
475030000417826	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 647.523,00
475030000419102	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 670.975,00
475030000420447	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 770.295,00
475030000421801	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 617.088,00
475030000423145	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 770.864,00
475030000424529	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000426182	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000428108	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 717.307,00
475030000429443	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 726.080,00
475030000431104	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000432895	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000434737	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
Total Valor						\$ 12.216.036,00

475030000408675	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 297.234,00
475030000410285	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 354.541,00
475030000411665	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 280.873,00
475030000412984	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 297.234,00
475030000414664	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 322.094,00
475030000416032	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 315.031,00
475030000417800	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 322.094,00
475030000419082	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 292.314,00
475030000420427	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 272.623,00
475030000421781	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 296.353,00
475030000423124	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 296.353,00
475030000424507	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 353.884,00
475030000426160	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 357.648,00
475030000428088	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 435.477,00
475030000429423	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 337.170,00
475030000431084	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 353.884,00
475030000432876	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 353.884,00
475030000434718	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 353.884,00
Total Valor						\$ 5.892.575,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutivas de las referidas providencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e70704579eee020bea6939f5dedcab750ba50038c184bc2501f2093bee0b815
Documento generado en 11/11/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRO MONTERO MATABANCHOY
DEMANDADOS:	NELSON ORLANDO ZAPATA MENDEZ
RADICADO:	2020-00313-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2517

Atendiendo la constancia secretarial fechada el 9º de noviembre de 2022, mediante la cual, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso al demandado NELSON ORLANDO ZAPATA MENDEZ, se procederá a requerir a la parte extrema activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación por aviso al demandado NELSON ORLANDO ZAPATA MENDEZ, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566925c207db2d8ce691f6c036c5fdbb34da0d863f85f9d5935f7089db23b34a**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	FERROMAQUINAS DEL CAQUETA ZOMAC S.A.S.
RADICADO:	2020-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2465

El Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ, secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, allega el oficio No. 2177 recibido por este despacho el 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que por intermedio de providencia del 19 de octubre hogaño, se ordenó la remisión del proceso ejecutivo de la referencia con el fin de ser acumulación al proceso 2021-00013, que se adelanta en dicho Juzgado.

Respecto a lo anterior y una vez verificado el expediente de la referencia, se advierte por parte de este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos del artículo 464 del C.G. del P., por tanto, es ineludible la acumulación de la presente litis a la adelantada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 2021-00013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. – REMÍTASE el presente proceso ejecutivo singular al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que sea acumulado al proceso 2021-00013, conforme a lo informado en oficio No. 2177 del 28 de octubre de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral anterior a través de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d894b7b269bd13200886b6d8fa32c2abf371e38466958251284e7af8c1de4**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ
RADICADO:	2020-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1613

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 317 del 14 de mayo de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, en contra de **MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, para actuar en representación de la señora **MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$766.092 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a1cd1dc0c9ed3aa9ef77f7781985fdf5811931c24580a6656d5ceff3ee408**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUPERLY SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE:	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN
RADICADO:	2020-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2511

El Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual manifiesta que revoca la sustitución de poder especial conferido a la profesional del derecho YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA; y en su lugar, sustituye el poder especial otorgado al abogado ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, para que continúe y lleve hasta su término representación judicial de la parte demandante.

Frente a la revocatoria de la sustitución al poder especial, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*"

En ese orden de ideas, observa este despacho que la revocatoria del poder cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, se radicó memorial de revocatoria ante este Despacho y a través de correo electrónico por el apoderado principal de la parte demandante.

De otra parte, en cuanto a la sustitución del poder especial al profesional del Derecho Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, este despacho encuentra que el documento no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, no se aceptará la sustitución realizada por el Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, al profesional del derecho ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de la sustitución de poder presentada por el Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, apoderado principal de la parte demandante, en favor de la Dra. YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la sustitución presentada por el apoderado principal de la parte demandante Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, al Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ea4442a11cc57e50b154d81e480e30f33ab84a2d600fc7df5a161240f59ac**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO:	2020-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1614

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 801 del 26 de noviembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A**, en contra de **LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación del señor **LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUIS MANUEL ZULUAGA GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'635.420 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a123b28919a69710148a0ad2091c306a0561f6afb295b4658677158e7fac8**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MEDARDO GANZASOY CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GANZASOY CAMPOS GLADYS SANZASOY CUEVAS
RADICADO:	2020-00492-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2470	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se ordene vincular como litisconsorte necesario, Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 420-51938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, objeto del presente litigio, aparece la anotación No. 013 de fecha 03 de diciembre de 2019, con un gravamen consistente en una "Hipoteca con Cuantía Indeterminada y de Primer Grado" constituida por la señora Flor Ángela Ganzasoy Campos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. No. 8000378008.

Al respecto, se avizora que en el presente proceso verbal se encuentra pendiente practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, también se observa que se ha incurrido en una irregularidad que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable, incluso, a partir del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró al Banco Agrario de Colombia S.A. como litisconsorcio necesario en debida forma.

Frente a lo anterior, dispone el art. 61 del C.G.P:

"(...) LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

De igual forma, el artículo 90 del C.G. del P. señala que "(...) *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario* y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)" (negrita fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del artículo 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a vincular al litisconsorte necesario con el fin de sanear el vicio del procedimiento observado.

Por tanto, según se informó en los hechos de la demanda, y se advierte en la anotación No. 013 del 03 de diciembre de 2019, del folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 420-51938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, se constituyó una "Hipoteca con Cuantía Indeterminada y de Primer Grado" constituida por la señora Flor Ángela Ganzasoy Campos a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. No. 8000378008, lo cual, hace necesaria e ineludible la vinculación de dicha entidad financiera al presente proceso, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán al acreedor hipotecario y de no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. No. 8000378008, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONFORME al inciso 2º del artículo 61 del C.G. del P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a7448a8a1ae9af6a3d24733f493532dda913e2815bda0f0dfdecd39762a47**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO
RADICADO:	2020-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1615

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 15 del 26 de enero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación del señor **RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RAMIRO ENRIQUE GARZON SARMIENTO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$632.108 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12418ddf3c714b3d650c1816b3f7a375b3218d38dd450b730ee13725e70a1af**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FELIX HORTA SILVA
RADICADO:	2021-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2491

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, presenta escrito recibido por este despacho el **4 de noviembre de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte subrogatoria Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. y se acepte la subrogación legal del crédito arrimada.

De las documentales allegadas y teniendo en cuenta lo peticionado, observa este despacho que no fueron arrimados el memorial poder y la subrogación legal respectiva, por tanto, se denegará no solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales el 4 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7842c402d2e2906ba6f2bd62b3b04966aac5618a8f46d00df92cce8aed6c5a5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 8 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 4 de noviembre hogaño, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido al demandado JAMES PEÑA VALENCIA, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JAMES PEÑA VALENCIA FERNANDO HOYOS CARDOZO
RADICADO:	2021-00126-00
AUTO DE SUSTANCIACION N° 2497	

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JAMES PEÑA VALENCIA, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4112f2751a1d715461518b0c1f6d0a05b5fb33da0f7097c819d1c43c1e907413**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S
DEMANDADO:	NELSON FERIA PERDOMO
RADICADO:	2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1542

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 640 del 27 de septiembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S**, en contra de **NELSON FERIA PERDOMO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La Curadora Ad Litem, **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designado por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2022, para actuar en representación del señor **NELSON FERIA PERDOMO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NELSON FERIA PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$34.150, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28bda1465249e3126ce811b5dae8c6d15fd0c0600fb41c6df0f0dfd793ade87**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO: JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO: 2021-00177-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1625

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficia a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 1º de septiembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16389.
2. Mediante providencia No. 617 del 20 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del **12 de octubre de 2021**, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

Ahora bien, se observa que, obra dentro del expediente respuesta de la entidad financiera Banco Av Villas, de fecha 19 de septiembre de 2022, a la medida cautelar decretada por esta Judicatura, pero, desde ya, se advierte que dicha actuación, no es apta para dar impulso al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular el señor JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'117.523.637, en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 1296 del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77c48e3a9f72e5affb55cc2374ecc178cbe65a5e7af5092202ac9bd35e68fc**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO GODOY VANEGAS
DEMANDADO: PAULO CESAR MURCIA MEJIA
RADICADO: 2016-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2463

La Dra. YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, apoderada judicial del demandante, presenta escrito recibido el 14 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual sustituye el poder que le fue conferido por parte del demandante dentro del presente proceso, al Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.523.571, y tarjeta profesional No. 384.648 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante a la Dra. YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la realizada al Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.523.571, y tarjeta profesional No. 384.648 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839daa94fd3e8c042d08466be831292387b976702429725104e7a2757c7f4a54

Documento generado en 11/11/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JULIO CESAR AGUILAR MORENO
RADICADO:	2016-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2493

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db59fcc42ed1dc21bd8b7325de8131afe58433a2d66f3057d40a692bd1ad82b**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NICOLÁS PEREZ HERRERA
RADICACIÓN:	2016-00597-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2494

La Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, apoderada general de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día **26 de octubre de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, revoca el poder conferido a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales y en su lugar, otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para que prosiga con el proceso Ejecutivo de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*

En ese orden de ideas, observa este despacho que la revocatoria del poder, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, se radicó memorial de revocatoria ante este Despacho y se designó a otro apoderado.

Aunado a lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, apoderada general de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en favor de la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, identificada con c.c. No. 40775444 y T.P No. 160393, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075271808 y T.P No. 286816 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35505d82bf8555d1209c6a8fa1d1c7fcfe8004a7eefec22f3638fcfa9cd8c501**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 4 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICADO:	2017-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2504

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eeb311796f88ed9f9fde33dac13e37d0ada3adb80cb7753e47ba19e601792a**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JARBY BETANCOURTH MONTEALEGRE
RADICADO:	2017-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2499

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163717c54145e71f9ec6cf36f5ed687c02b747335f2e86e03ba6fee52ff09d6**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS
RADICADO: 2017-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2459

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que solo existen cinco (5) depósitos constituidos al proceso por un valor total de \$2.504.919,00; sin embargo, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó el pago de los mismo y a la fecha se encuentran autorizados, pendientes de realizar el cobro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a6c82ee6d9a3f6b6330cd65f7caf9d01769f2af8a36720fa291403a5bcf42**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY LORENA GASCA DIAZ
RADICADO:	2017-00689-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1583

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

PAGARE N° 4481860002200803

CAPITAL	\$3,061,204
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-oct-16	30-oct-16	21.99	9	2.75	25,255		3,086,459
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	84,183		3,170,642
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	84,183		3,254,825
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	85,408		3,340,233
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	85,408		3,425,640
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	85,408		3,511,048
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	85,408		3,596,456
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	85,408		3,681,863
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	85,408		3,767,271
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	84,183		3,851,454
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	84,183		3,935,637
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	84,183		4,019,820
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	80,816		4,100,636
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	80,204		4,180,839
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	79,591		4,260,431
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	79,285		4,339,716
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	80,510		4,420,226
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	79,285		4,499,511
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	78,367		4,577,878
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	78,367		4,656,244
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	77,755		4,733,999
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	76,530		4,810,529
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	76,224		4,886,753
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	75,918		4,962,671
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	74,999		5,037,670
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	74,693		5,112,364
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	74,387		5,186,751
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	73,469		5,260,220
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	75,306		5,335,526
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	74,081		5,409,607
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	74,081		5,483,688
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	74,081		5,557,769
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	73,775		5,631,544
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	73,775		5,705,319

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	74,081		5,779,400
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	74,081		5,853,481
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	73,163		5,926,644
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	72,857		5,999,501
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	72,244		6,071,745
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	71,938		6,143,683
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	72,857		6,216,540
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	72,551		6,289,091
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	71,632		6,360,723
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	69,489		6,430,212
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	69,489		6,499,701
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	69,489		6,569,191
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	70,102		6,639,292
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	70,102		6,709,394
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	69,183		6,778,577
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	68,265		6,846,842
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	66,734		6,913,576
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	66,428		6,980,004
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	67,040		7,047,045
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	66,734		7,113,779
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	66,122		7,179,901
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	65,816		7,245,717
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	65,816		7,311,533
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	65,816		7,377,349
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	66,122		7,443,471
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	65,816		7,509,286
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	65,510		7,574,796
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	66,122		7,640,918
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	66,734		7,707,652
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	67,653		7,775,305
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	70,102		7,845,407
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	70,714		7,916,120
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	72,857		7,988,977
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	75,306		8,064,283
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	78,061		8,142,343
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	81,428		8,223,771
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	85,101		8,308,873
01-sep-22	30-sept-22	23.50	30	2.94	89,999		8,398,872
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	94,285		8,493,157
01-nov-22	15-nov-22	25.78	15	3.22	49,285		8,542,443
LIQ. TOTAL CAPITAL MAS INTERESES A LA FECHA.....							8,542,443

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81630419b8f8e3c5788acb904abbae45d96fe90e03b2f7e133ada73a12f99bc3
Documento generado en 11/11/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA CECILIA MURCIA BELTRAN
DEMANDADO:	ELIANA ROSAS OCAMPO
RADICACIÓN:	RUBIELA RAMIREZ REINOSO 2018-00150-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2488

La estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia Amy Stefany Triana Torres, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita:

- Le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la demandante Ana Cecilia Murcia Beltrán, para lo cual anexa memorial poder.
- Se oficie a la E.P.S. Sanitas, donde está afiliada la demandada ELIANA ROSAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.924, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando, así como, el tipo de contratación o vinculación laborar que sostiene.
- Se oficie a la MEDIMAS E.P.S. S.A.S., donde está afiliada la demandada RUBIELA RAMÍREZ REINOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.054, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando, así como, el tipo de contratación o vinculación laborar que sostiene.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia Amy Stefany Triana Torres, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Así mismo, se accederá a la solicitud de oficiar a las E.P.S. de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., por ende, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia AMY STEFANY TRIANA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.822.432 y código estudiantil No. 1610078298, para actuar como apoderada de ANA CECILIA MURCIA BELTRAN, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO. - OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando, así como, la vinculación laborar que sostiene la afiliada ELIANA ROSAS OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.924.

TERCERO. - OFICIAR a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando, así como, la vinculación laborar que sostiene la afiliada RUBIELA RAMÍREZ REINOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.054.

CUARTO. - REMÍTASE la comunicación a las entidades antes mencionadas a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante am.triana@udla.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23429dda250f4920b01880c1bb9e58f81a76dac8bcc2d0849acdab17d93a26c**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ
RADICADO:	2018-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2492

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **21 de octubre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 1383 del 12 de octubre de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, bajo ese sentido, al encontrarse terminado el proceso objeto de cesión, se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de octubre hogaño, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

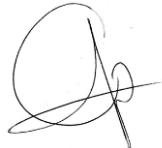
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a9a3c080a64338bc0f5c5a112816cccccc9d1297eb8143c79b00e83a889cbe0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE CADENA CARVAJAL en contra de JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO, bajo el radicado 2018-00618, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO
RADICADO:	2018-00618-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1596	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8288.
2. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda arrimada, y posteriormente, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 1663, a favor de JOSE CADENA CARVAJAL, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en No. 817 del 19 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1578 del 8 de agosto de 2022, se requirió a JOSE CADENA CARVAJAL, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 4 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 817 del 19 de mayo de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE CADENA CARVAJAL en contra de JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2684 del 10 de octubre de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cadenacarvajaljose@gmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88ffd21b61a425e4b61da740f397efce95abc257f6ed159de42454f26e539d**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO
RADICADO:	2018-00618-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2490

El señor JOSE CADENA CARVAJAL, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **16 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien se ubica en el patio 5 Nro.TD415 de la cárcel de las Heliconias de esta ciudad.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 345 del 4 de marzo de 2020, se tuvo como dirección de notificación del demandado la correspondiente al patio 5 Nro.TD415 de la Cárcel las Heliconias de la ciudad de Florencia, por tanto, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandada el 16 de septiembre hogaño, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee508ce3f32305adfb6da0689a0a18d23785c37c9db838fbbaf6d29048c197**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDANTE ACUMULADO:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDADO:	HENELIA ENCARNACION POLANIA NELSON ORTIZ ANTURY
RADICACIÓN:	2018-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1591

El Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRIGUEZ MAROQUIN, en calidad de endosatario en procuración del demandante LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita acumulación de demanda en contra del demandado NELSON ORTIZ ANTURY, dentro de la demanda inicial de la referencia.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, en contra de **NELSON ORTIZ ANTURY**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, al proceso ejecutivo de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, en contra **NELSON ORTIZ ANTURY y HENELIA ENCARNACION POLANIA**, radicado bajo el No. 18001400300220180063300.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA** contra el demandando **NELSON ORTIZ ANTURY**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.000.000.oo, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 02 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763031bf8fb217b9d87006ab748d4802e74af3a61c4af3fe283a817362f9a8**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 10 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el día 9 de noviembre de 2022, VENCIÓ EN SILENCIO el término de traslado de excepciones ordenado en auto anterior, proceso a Despacho para lo de su conocimiento y competencia.

Jaime Anturi
JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZA
DEMANDADO:	CASTROSANDRA MOLINA VELASCO GLORIA IRMA BRAVO
RADICACIÓN:	2018-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1626

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRÉTESE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia de Cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LILIANA PLAZAS CASTRO.
- Letra de cambio creada el día 17 de febrero de 2017, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13.400.000) M/CTE que debían pagarse el día 07 de diciembre de 2017, cuyo girado y aceptante es SANDRA MOLINA VELASCO y aceptante GLORIA BRAVO, y la beneficiaria y tenedora legítima del título es MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO.

POR LA PARTE DEMANDADA (GLORIA IRMA BRAVO)

DOCUMENTALES:

- Copia consignaciones Giros EFECTY.

- Tarjeta de presentación de la señora ANGELA MARIA OROZO SANCHEZ, como trasmittadora de créditos SERVIOFFICE & FINANZAS S.A.S.
- Comprobantes de pago de nómina de la señora GLORIA IRMA BRAVO desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha.
- Consignación realizada el día 19 de enero de 2017 por la señora GLORIA IRMA BRAVO, por la suma de \$1.520.000, = a la cuenta de ahorros número 610749579 del Banco AV VILLAS, cuya titular era la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO.
- Certificación de deuda expedida por SERVIOFFICE & FINANZAS S.A.S.
- Consignación realizada el día 19 de septiembre de 2017 por la señora GLORIA IRMA BRAVO, por la suma de \$8.686.241, = a la cuenta de ahorros número 610749579 del Banco AV VILLAS, cuya titular era la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO.
- Solicitud de suspensión descuentos por nómina.
- Certificado de Existencia y Representación legal de SERVIOFFICE & FINANZAS S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- De la señora **MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO** demandante en este proceso.

TESTIMONIALES. – En audiencia pública recíbase el testimonio de:

- De la señora **ANGELA MARÍA OROZCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.894.056. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante. Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles elaborarse el oficio citatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA SANDRA MOLINA VELASCO

DOCUMENTALES:

- Copia de los desprendibles de pago de la señora SANDRA MOLINA VELASCO, desde el mes de enero hasta diciembre del año 2016.
- Copia de los desprendibles de pago de la señora SANDRA MOLINA VELASCO, desde el mes de enero hasta diciembre del año 2017.
- Copia de los desprendibles de pago de la señora SANDRA MOLINA VELASCO, desde el mes de enero hasta agosto del año 2019.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural SERVIOFFICE & ASESORÍAS con Nit 40783205-8 de propiedad de la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de OFFICE SERVI con Nit 17651466-3 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SILVA SILVA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de SERVIOFFICE & FINANZAS S.A.S., el cual ya fue aportado con la contestación realizada por la profesora Gloria Irma.

TESTIMONIALES. - En audiencia pública, recíbase el testimonio.

- De la señora ANGELA MARIA OROZCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.894.056. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.
- Del señor CARLOS ALBERTO SILVA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17651466. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, elabórese los oficios citatorios.

SEGUNDO. – FÍJESE para el día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16347132> de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f4b0a9ac085d69db37bcf6294aee813de53eac2852970f7a79fe4421a30bae

Documento generado en 11/11/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
DEMANDADO:	SANDRA MOLINA VELASCO
	GLORIA IRMA BRAVO
RADICADO:	2018-00809-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2513

El Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, en calidad de demandante dentro del proceso de referencia, para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, previo a resolver el RECURSO DE RESPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto N° 2339 de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.368.848 y tarjeta profesional No. 262229 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante señora MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA MOLINA VELASCO Y GLORIA IRMA BRAVO, a la parte demandante por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aaa85ca21671577a6a868852c507320faa469664641a27ffdca22b70faa5df**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRES TOLEDO PEÑA
DEMANDADO:	JEFFERSON MIGUEL BENITEZ PEÑA
RADICADO:	2019-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 484 del 20 de marzo de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GUSTAVO ANDRES TOLEDO PEÑA**, en contra de **JEFFERSON MIGUEL BENITEZ PEÑA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación del señor **JEFFERSON MIGUEL BENITEZ PEÑA**, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JEFFERSON MIGUEL BENITEZ PEÑA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d227b57874691348a9ec08ecc88e2f8ae7ddeaa66c7b7dd0e1cadaa8ddfdcb**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JACKSON HERNAN ECHERRY FRANCO
RADICADO:	2019-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2467

El Dr. LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el **22 de agosto de 2022**, reiterado el **7 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se autorice el retiro de la letra de cambio base de ejecución dentro del presente proceso, para llevarse a cabo la prueba grafológica previamente solicitada y decretada.

Al respecto, se advierte que el día 5 de julio de 2022, se decretó la misma ordenándose la comparecencia del grafólogo Richard Poveda Daza ante la secretaría del despacho a decepcionar el título valor base de ejecución, así mismo, se avizora que el 22 de septiembre hogaño, se dejó constancia secretarial informando que el perito autorizado se presentó y llevó a cabo la prueba respectiva, por tanto, se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandada el 22 de agosto y 7 de octubre hogaño, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd897d91f37a659e5c11852aaabcb48b2fe717a84819b44713a67f4a25102b**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 4 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada DEISY RUIZ GUTIERREZ o solicite su emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	DEISY RUIZ GUTIERREZ
RADICADO:	2019-00362-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2505

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada DEISY RUIZ GUTIERREZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar su emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada DEISY RUIZ GUTIERREZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce85e76553df7180a2c58189e72985d30224574822b8425f52c2d9bf21e832**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MARIO FERNANDO ARGOTE YENIT JHOANA GUTIERREZ
RADICADO:	2019-00566-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2469

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada YENIT JHOANA GUTIERREZ, mediante el e-mail jhohana-123@hotmail.com y en el lote 26 la ilusión del Barrio la ciudadela de Florencia, Caquetá, conforme a la respuesta suministrada por la Dirección De Gestión Operativa de la Nueva E.P.S.

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así como, del artículo 291 del C.G. del P., se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada YENIT JHOANA GUTIERREZ MARTINEZ, a través del correo electrónico jhohana-123@hotmail.com y en el lote 26 la ilusión del Barrio la ciudadela de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2904abdc5c9f73dff574be2c7d579f7a5d6fd92de14ea7809222924b6fc2c86**
Documento generado en 11/11/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 8 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 31 de octubre hogaño, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido al demandado MISael MENESES VARGAS, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MISael MENESES VARGAS
RADICADO:	2019-00617-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2496

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MISael MENESES VARGAS, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc278392e00012ff76dc4e54eb756f564d491220a5e2f88708897e3ce6a774a**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL MONDRAGON CORRALES
RADICACIÓN:	2019-00679-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2500

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 26 de julio de 2022, a través de correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a3ec958a09e40b9a337b327defd8cdee99c7ffc3b33d0debb5c4e29cd6d756**

Documento generado en 11/11/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>